Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA
DEMANDADO : GERSON IVAN BECERRA GARCIA
RADICACION : 2018-275

OLGA RIOS SERNA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.680.538 de Palmira, de profesión abogada con T.P. No. 147.620 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de Auxiliar de la Justicia como Curadora Ad-Litem designada del demandado GERSON IVAN BECERRA GARCIA, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MERITO de acuerdo a las siguientes bases:

A LOS HECHOS

Antes de referirme a cada uno de los hechos de la demanda, me permito manifestar al despacho que desconozco la verdad de los hechos que han servido de fundamento a la demanda, y solo me limito a dar respuesta de acuerdo a las pruebas que hayan sido aportadas con la demanda.

HECHO PRIMERO: Es cierto, según título valor aportado con la demanda.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, no me consta que el demandado se encuentre en mora.

HECHO TERCERO: No me consta.

HECHO CUARTO: No me consta deberá probarse dentro del proceso.

HECHO QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por razón de las excepciones que se formularan a continuación.

EXCEPCIONES

1. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

Contemplada en al Artículo 2512 Y 2513 del C.C., por cuanto los hechos y conductas en las cuales se basa la parte demandante la pretensión, tuvieron lugar y produjeron sus efectos hace ya varios años, superando con creces el plazo de prescripción previsto por la Ley.

El principio de seguridad jurídica exige que, la falta de cumplimiento de una obligación, aunada a la falta de exigencia de ese cumplimiento, dé lugar a la

extinción de las obligaciones. Por tanto, si se ha dejado transcurrir el término legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve de fundamento, se puede oponer esta excepción.

El Art. 2535, inciso 2º, señala que la prescripción liberatoria comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible, y no antes.

La prescripción debe comenzar a correr el día a partir del cual puede ser ejercitada la acción por el acreedor, momento éste que coincide con el día en que la obligación es exigible.

La parte demandante aporta como base para la acción un título valor pagare, con fecha de exigibilidad 7 de febrero de 2017, momento a partir del cual nació el derecho al ejercicio de la acción, a partir de entonces, empezó a contarse el término de la prescripción ya que, de no incoarse la acción dentro de los tres años establecidos en la ley, el otorgante sería liberado de la obligación.

Es claro que la demandante exteriorizó su voluntad de ejercer o conservar ese derecho, al presentar la demanda el día 2 de mayo de 2018 lo cual interrumpió el término de la prescripción, tal como lo contempla el art. 94 del C.G.P. No obstante lo anterior, dicha interrupción es procedente siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año (01) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia; de lo contrario sólo podrá interrumpirse el término de la prescripción con la notificación al demandado.

En el presente caso, el auto admisorio se notificó en estado 094 del 09 de agosto de 2018, lo que significa que, a partir del 10 de agosto del 2018, empezó a contar el año en que surte efecto la interrupción. Observamos dentro del expediente que la parte demandante no logró la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P dentro del año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio, y sólo hasta el día 1 de febrero de 2021, se nombra curador ad-litem; cuando han transcurrido 2 años y seis meses desde la notificación del auto admisorio.

En ciertas ocasiones la demanda judicial pierde su virtualidad interruptora, una de ellas es, cuando no se logra notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, así las cosas, y teniendo en cuenta

que en este proceso no se logró surtir la notificación al demandado, dicha interrupción es ineficaz e inoperante.

En este estado, debemos contar el término de la prescripción desde la fecha de su vencimiento esto es 07 de febrero de 2017, sin tener en cuenta la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, por no haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, lo que implica que en febrero de 2020 se cumplían los tres años de que trata la norma para que operara la prescripción. Actualmente han transcurrido más de tres (3) años, por lo que ya se encuentra más que cumplido el tiempo determinado por la Ley, razón suficiente para solicitar a su despacho se sirva despacharla favorablemente la presente excepción.

Por lo que ya se encuentra más que cumplido el tiempo determinado por la Ley, razón suficiente para solicitar a su despacho se sirva despacharla favorablemente la presente excepción.

PETICION

Solicito Señor Juez, de manera respetuosa, se proceda en aplicación del art. 278 del C. G. del Proceso, a declarar mediante sentencia anticipada, probada la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA alegada, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la consecuente condena en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos los art. 94, 95, 96, 193, 278, 365, 366, 442, 443, del C.G. del P. y demás normas concordantes, 1524, 1618, 2231, 2232, 2235, 2512, 2513, 2535 del C. Civil.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

A la parte demandada y su apoderada en la dirección indicada en la contestación de la demanda.

Las personales las recibiré en la Calle 68 A No. 31-10 de Palmira Valle Correo electrónico: olgarioss123@hotmail.com

Del Señor Juez,

OLGA RIOS SERNA
C.C. No. 29.680.538 de Palmira
T.P. 147.620 del C. S. de la Judicatura

PROCESO EJECUTIVO: RADICACION : 2018-275 DEMANDANTE: BANCO BOGOTA-DEMANDADO: GERSON IVAN BECERRA GARCIA

OLGA RIOS SERNA <Olgarioss123@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 14:07

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (403 KB)

contestacion erciliapdf firmada.pdf;

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva presentó excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), febrero 26 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 0342
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: GERSON IVAN BECERRA GARCÍA
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00275-00

Visto el informe de secretaría, se observa presentación de excepciones en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador de la parte pasiva, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d914da5e2b491f7e20f11f94ede71bf97e6725a52d7089ff3d22a9c2e0eaf2

Documento generado en 26/02/2021 07:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica